

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 697-2018-OS/DSHL**

Lima, 09 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600043102, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 100-2017-INAB-1 y el Informe de Instrucción DSHL-552-2017 de fechas 26 de enero y 19 de mayo de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 608-2017-INAB-1 de fecha 30 de junio de 2017 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-118-2018 de fecha 07 de marzo de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa por parte de **SAVIA PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N°20203058781.

CONSIDERANDO:

- Mediante Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 100-2017-INAB-1 y el Informe de Instrucción DSHL-552-2017 de fechas 26 de enero y 19 de mayo de 2017, se evaluó si la empresa **SAVIA PERU S.A.** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Supuestos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>No mantener en buen estado el ventilador del radiador del motor del compresor, que originó el venteo de gas natural.</p> <p>En el Informe Final (Numeral 3 sobre El Siniestro), la empresa fiscalizada indicó que el venteo de gas natural en la Plataforma LO7 se originó por temperatura de aceite del motor que causó la parada del compresor en dicha Plataforma. Luego de la revisión de la unidad, se encontró 2 paletas rotas y 02 dobladas en el ventilador del radiador.</p> <p>Asimismo, en el numeral 7 sobre Acciones Preventivas del referido Informe Final, la empresa fiscalizada indica lo siguiente: "Durante el mantenimiento preventivo anual mejorar la revisión del balance de las paletas, de ser posible con análisis vibracional".</p> <p>En este sentido, se observa que el ventilador del radiador operaba en mal estado, por lo cual la empresa fiscalizada</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). (...)"</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 697-2018-OS/DSHL**

N°	Supuestos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
	no cumplió con mantener las instalaciones de producción activas en buen estado.		
2	<p>Ventear el gas natural (1685 MPC) por 14.45 horas en la Plataforma LO-7</p> <p>Mediante Resolución Directoral N° 060-2016-MEM/DGH, de fecha 12 de mayo de 2016, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas denegó la solicitud de la empresa SAVIA PERU S.A. para que el venteo de gas natural (1685 MPC), ocurrido el 23 de marzo de 2016, sea declarado como inevitable, debido a que el mismo ocurrió por fallas mecánicas en el motor de su compresor.</p> <p>El referido venteo se originó porque el compresor interrumpió su operación, debido a la ocurrencia de un problema mecánico en las paletas del ventilador del radiador del motor a gas superior; asimismo, debido a que la empresa fiscalizada mantuvo la producción del petróleo asociado con el gas venteadado.</p> <p>En este sentido, el venteo ocurrido en la Plataforma LO-7, no ha sido considerado como inevitable, por lo que se habría incumplido con la prohibición normativa de ventear gas natural.</p>	<p>Artículo 19° del Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de La Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM.</p>	<p>“Artículo 19.- Prohibición del venteo de Gas Natural</p> <p>El venteo de Gas Natural se encuentra prohibido en todas las Actividades de Hidrocarburos. Constituyendo una infracción sancionable por OSINERGMIN la realización de dicha actividad, con excepción del venteo inevitable en casos de Contingencia, de Emergencia y del Venteo Operativo, calificados como tales por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), previo informe de OSINERGMIN. (...)”</p>

2. A través del Oficio N° 1081-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 30 de marzo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAVIA PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 100-2017-INAB-1 y el Informe de Instrucción DSHL-552-2017; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. Mediante el escrito de registro N° 201600043102 (Carta SP-OM-0488-2017), ingresado el 05 de junio de 2017, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos. A través del Oficio N° 2210-2017-OS-DSHL, notificado el 12 de junio de 2017, se concedió a la empresa fiscalizada, por única vez un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
4. Mediante escrito de registro N° 201600043102 (Carta SP-OM-0578-2017), ingresado el 26 de junio de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 697-2018-OS/DSHL**

5. Mediante Oficio N° 3237-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 18 de agosto de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 608-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa **SAVIA PERU S.A.** el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
6. Con escrito de registro N° 201600043102 de fecha 23 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 608-2017-INAB-1.
7. A través del Informe Final del Procedimiento Sancionador N° DSHL-118-2018 de fecha 07 de marzo de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la comisión de los incumplimientos N°s 1 y 2, por cuanto la empresa **SAVIA PERU S.A.** infringió lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como del artículo 19° del Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de La Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.12.9 y 2.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
8. En este sentido el citado Informe Final del Procedimiento Sancionador N° DSHL-118-2018 de fecha 07 de marzo de 2018, estableció la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentra dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-118-2018 de fecha 07 de marzo de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de ochenta y ocho centésimas (0.88) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160004310201

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de uno con dieciocho centésimas (1.18) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160004310202

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-118-2018 de fecha 07 de marzo de 2018, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Omar Chambergo Rodríguez
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos